



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MONICA BENITEZ VDA. DE ARAUJO C/ CARLINO VARGAS VAZQUEZ S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2014 - N° 164.-----**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *Doscientos noventa y cuatro.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de *mayo* del año dos mil *dieciocho*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MONICA BENITEZ VDA. DE ARAUJO C/ CARLINO VARGAS VAZQUEZ S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carlos Alberto Zilberverg, en nombre y representación de la firma Mapfre Paraguay Compañía de Seguros S.A.-----  
Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abog. Carlos Alberto Zilberverg, en representación de la citada en garantía Mapfre Paraguay Compañía de Seguros S.A., promueve la acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 212 del 27 de diciembre de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Penal y Laboral de la Décima Circunscripción Judicial de Paraguari.-----

El A.I. N° 212 del 27 de diciembre de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Penal y Laboral de la Décima Circunscripción Judicial de Paraguari, resolvió: "1- **REVOCAR**, la resolución A.I. N° 776 del 23/09/11 (fs. 81) dictado por el juez BLAS FRANCISCO CABRIZA ROJAS, por los fundamentos expuestos en el considerando del presente fallo. 2- **DEVOLVER** al Juzgado de origen a sus efectos.- 4- **ANOTAR**,....".-----

El accionante, como fundamento de esta acción de inconstitucionalidad, afirma que la resolución judicial impugnada es inconstitucional por arbitraria y que carece de fundamentos.

Sostiene que el Tribunal de Apelación que la dictó revocó una resolución judicial de primera instancia que declaró la caducidad de la instancia en el proceso citado.-----

Manifiesta que el Tribunal de Apelación dictó un fallo arbitrario apartado totalmente de lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia constante y uniforme de los Tribunales del país.-----

Prosigue afirmando que tanto el razonamiento, como la fundamentación de la resolución accionada carecen de sustento y no tienen la "motivación suficiente" y que en varios fallos la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sancionado con la declaración de inconstitucionalidad a fallos similares. Es más, no hubo razonamiento ni fundamentación fáctica ni jurídica que pueda demostrar a mi parte que la decisión tomada, a mi juicio en forma arbitraria, es correcta. Sostiene que se han apartado del texto claro de la ley y culmina solicitando se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad presentada.-----

La Fiscalía Adjunta Alba Rocío Cantero, en su Dictamen N° 312 del 01 de abril de 2016, es de parecer que corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad.-----

Del análisis de la resolución accionada, así como de los escritos presentados y de las constancias del expediente de origen, se observa que la cuestión versa sobre si se ha producido o no la caducidad de instancia en el expediente principal.-----

Hemos afirmado, en fallos anteriores que, entrar a discutir en la acción de inconstitucionalidad acerca de los diferentes criterios de interpretación de las normas y de la eficacia de las actuaciones procesales para interrumpir el plazo de la caducidad, sería una intromisión en las facultades propias de los jueces de la causa.-----

*[Handwritten signatures and stamps of the court members]*  
Dr. **ANTONIO FRETES** Ministro  
*[Signature]* **Miryam Peña Candia** Ministra S.C.J.  
*[Signature]* **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** Ministra S.C.J.  
*[Signature]* Secretario

En el presente caso encontramos que los juzgadores realizaron una interpretación y valoración de los hechos y de las pruebas manifiestamente arbitrarias que nos obliga y habilita a realizar el estudio y discusión de los criterios aplicados, por resultar los mismos *contra legem*.-----

En primera instancia, el Juzgador entendió que el plazo para que se produzca la caducidad de instancia había transcurrido, porque desde la fecha de la última actuación de las partes (notificaciones de la providencia que ordena la apertura de la causa a prueba al demandado y al citado en garantía) hasta la fecha de la presentación del incidente de caducidad de instancia transcurrió el plazo para que la misma se produzca.-----

El auto interlocutorio, objeto de la acción, revoca la resolución dictada en primera instancia, porque juzga que existe error en el cómputo del plazo para que se produzca la caducidad. Sostiene que el cómputo ni siquiera pudo haber iniciado porque, la parte actora no había sido notificada de la providencia que ordena la apertura de la causa a prueba y que estando pendiente dicha notificación no puede comenzar a correr el plazo para que se produzca la caducidad de la instancia.-----

El Art.174 del C.P.C. establece que la caducidad de la instancia se opera por el transcurso del tiempo y la inactividad de las partes, con las excepciones previstas en el Art. 176 del C.P.C.-----

La instancia caduca cuando, sin que exista un impedimento, las partes no realizan acto procesal alguno. El actuar de las partes debe innovar con relación a lo ya actuado y servir para que la instancia avance hacia su fin natural; la intención de mantener viva la instancia queda plasmada en la acción que revela el propósito de impulsar el proceso.-----

En el expediente existían actos procesales pendientes de ejecución, como la notificación, a la parte actora, del auto que ordena la apertura de la causa a prueba, de la que podía notificarse personalmente dicha parte.-----

Con esta notificación se hubiera producido la interrupción del plazo de caducidad de la instancia, ya que realizada la misma constituye un acto interruptor del plazo de caducidad, porque permite proseguir con la tramitación de la demanda.-----

A la parte actora y apelante le correspondía la obligación de instar el procedimiento, con la debida notificación personal o por cédula de la apertura de la etapa probatoria, etapa cuyo inicio ella misma había solicitado.-----

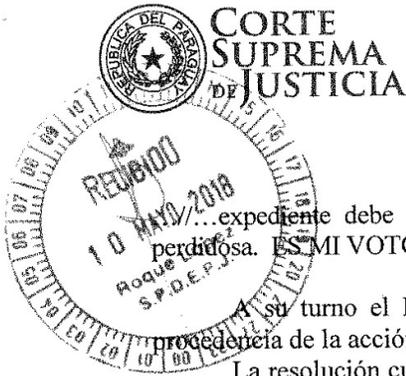
La presentación de escritos que no tienen por objeto proseguir con el trámite de la demanda, no interrumpen el plazo de caducidad.-----

La inactividad de la actora y apelante, durante el tiempo previsto por la ley, hizo posible la caducidad de la instancia y así debió ser declarada por el Tribunal de Apelación.-----

Por otro lado, se observa que el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Penal y Laboral de la Décima Circunscripción Judicial de Paraguari dictó el A.I. N° 212 del 27 de diciembre de 2013, estando pendiente de resolución el incidente de caducidad de esa segunda instancia.-----

La omisión de una adecuada valoración de hechos y pruebas, cuyo debido tratamiento resultan conducentes para poder fundar una ajustada solución del caso concreto sometido al conocimiento de los magistrados de la causa, hace descalificable a la resolución accionada, conforme a la doctrina sobre arbitrariedad, por lo que la acción de inconstitucionalidad debe ser admitida.-----

Los magistrados en el presente caso han realizado una incorrecta valoración de los hechos y de las pruebas, en consecuencia, arbitrariamente han dejado de aplicar disposiciones legales que corresponden al caso, dictando así un fallo *contra legem* que viola el Art. 256 de la C.N., por lo que corresponde admitir la acción de inconstitucionalidad y declarar la nulidad del A.I. N° 212 del 27 de diciembre de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Penal y Laboral de la Décima Circunscripción Judicial de Paraguari. El...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MONICA BENITEZ VDA. DE ARAUJO C/ CARLINO VARGAS VAZQUEZ S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2014 - N° 164.-----

..... expediente debe seguir el trámite previsto en el Art. 560 del C.P.C. Costas a la perdidosa. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Coincido con la colega preopinante en la procedencia de la acción. Veamos el caso concreto.-----

La resolución cuestionada tiene como antecedente un proceso ordinario en el que se ordena la apertura a prueba, resolución que es notificada a la parte demandada, más no así a la parte actora del juicio principal. Seguidamente, transcurrido los seis meses requeridos por la norma, se solicita la declaración de caducidad de instancia, por ausencia de impulso procesal. La judicatura de la instancia baja declara la caducidad de instancia. Recurrida que fuera esta decisión; la alzada la revoca.-----

En este contexto factico, el órgano revisor, en el fallo impugnado, resalta que la providencia de apertura a prueba debía ser notificada por cédula, conforme lo establece el Art. 133 del Cód. Proc. Civ. como por la expresa disposición de la Magistratura de la instancia originaria. Ante la ausencia de tal acto procesal –notificación por cédula, el órgano decisor entiende que el plazo de la caducidad no puede correr hasta tanto tal diligencia sea practicada. En consecuencia, el colegiado revisor revoca el auto apelado por considerar equivocado el cómputo para la procedencia de la perención petitionada.-----

Estas conclusiones contrastan con las expresas previsiones reguladas en el código de rito. En efecto, el art. 174 del Cod. Proc. Civ. establece que la caducidad opera de pleno derecho, por el transcurso del tiempo y la inactividad de las partes. Esta normativa aclara que no puede cubrirse con diligencias ni actos posteriores al vencimiento del plazo, ni por acuerdo de partes. En estas condiciones, las disquisiciones respecto de la forma del cómputo del plazo expresadas en el fallo impugnado distan de los principios establecidos por la norma. Tal decisión no tiene otro fundamento que la voluntad del órgano juzgador, circunstancia que amerita a calificarla como arbitraria.-----

Recordemos que la doctrina de la arbitrariedad consiste en proteger a quienes acuden a los estrados judiciales ante decisiones que no tienen otro fundamento que la voluntad de quienes las suscriben, no pudiendo ser consideradas verdaderas sentencias judiciales. Toda resolución judicial debe ser una derivación razonada que respete los hechos y el derecho debatidos en la causa. En este contexto, la obligación fundamental en un sistema jurisdiccional democrático es la motivación adecuada de los fallos como pauta de una mayor garantía de que la administración de justicia cumple con los postulados del Estado de Derecho. La doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso, exigiendo que las resoluciones de los/as jueces/zas sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.-----

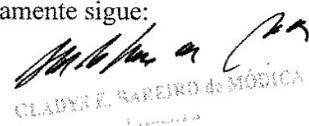
En estas condiciones, atento a las argumentaciones vertidas considero que la resolución impugnada por esta vía es arbitraria e incompatible con el debido proceso y con el derecho a la defensa en juicio, en contraposición a lo dispuesto en el Art. 16, 17 y 256 de nuestra Carta Magna. En consecuencia, considero que la acción de inconstitucionalidad debe prosperar, el A.I. N° 212 de fecha 27 de diciembre de 2.013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Penal y Laboral de la Circunscripción Judicial de Paraguari debe ser declarado nulo. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 560 del Cód. Proc. Civ., se deberá remitir el juicio al Juzgado que le sigue en orden de turno, con imposición de costas a la perdidosa conforme lo estipula el art. 192 del Cód. Proc. Civ.-----

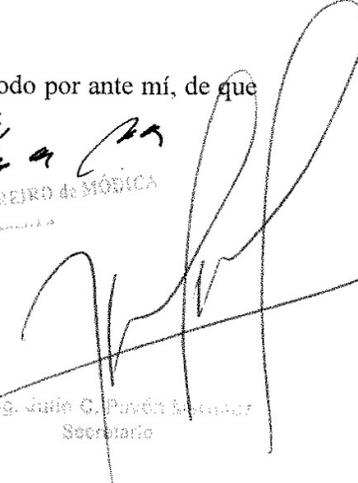
A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **BAREIRO DE MÓDICA** y **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:  **Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

 **Mariana Perea Candia**  
MINISTRA O.S.J.

 **GLADYS E. BARRERO de MÓNICA**  
Secretaria

 **Abog. Julio C. Pineda**  
Secretario

**SENTENCIA NÚMERO:** 299

Asunción, 10 de mayo de 2018 .-

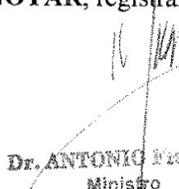
**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

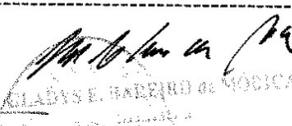
**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la nulidad del A.I. N° 212 del 27 de diciembre de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Penal y Laboral de la Circunscripción Judicial de Paraguari.

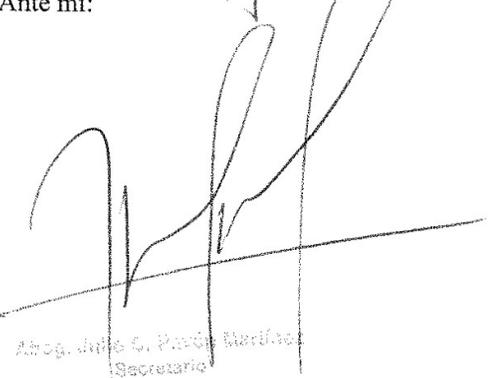
**IMPONER** costas a la perdedora.

**ANOTAR**, registrar y notificar.

Ante mí:  **Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

 **Mariana Perea Candia**  
MINISTRA O.S.J.

 **GLADYS E. BARRERO de MÓNICA**  
Secretaria

 **Abog. Julio C. Pineda**  
Secretario